



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 8 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 110.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Cubo de la Solana; en cumplimiento de lo prevenido en el art 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado Las Casellas; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres, desinfección de las corralizas ocupadas por los animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cincuenta días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 24 de Mayo de 1944.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

1443

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Nota

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito fecha 5 del corriente mes, ha dispuesto, vistas las diferentes consultas elevadas al indicado organismo sobre la elaboración y comercio de la «nata» que teniendo en

cuenta la analogía de este artículo con el queso y mantequilla, considera que le son en un todo aplicables los preceptos dictados para regular estos artículos, y en su consecuencia, resuelve que en lo sucesivo la elaboración y comercio de la «nata» procedente de la leche de vaca, quede sometida al mismo régimen contenido en las disposiciones de la circular núm. 448 de Comisaría (publicada en el *Boletín oficial de la provincia* número 80 de 5 del pasado mes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 20 de Mayo de 1944.

El Gobernador interino, Jefe de los Servicios,
1415 JESÚS URRUTIA.

Circular núm. 210.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 58.343, de fecha 17 del actual, me informa haberle comunicado la Comisaría de Recursos Zona Norte (Palencia), el extravío de las guías de circulación serie GA., números 22.846, 92.847 y 92.850.

En su consecuencia, todas las autoridades dependientes de la mía, ejercerán la debida vigilancia en averiguación del paradero de las mismas, dando cuenta inmediata a esta Delegación provincial, en caso de ser halladas, y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ellas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 22 de Mayo de 1944.

El Gobernador interino,
1438 JESUS URRUTIA.

Circular núm. 211.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 58.344, de fecha 17 del actual, me informa haberle comunicado la Comisaría de Recursos de la Zona Sur (Córdoba), el extravío de las guías de circulación serie CA. números 70.177, 70.178 y 70.179, pertenecientes a la extinguida Comisaría de Recursos de la 3.ª Zona (Granada), y a expedir por el Sindicato N. Textil, Sector Lanas de Madrid.

En su consecuencia, todas las autoridades dependientes de la mía, ejercerán la debida vigilancia en averiguación del paradero de las mismas, dando cuenta inmediata a esta Delegación provincial, caso de ser halladas, y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ellas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 22 de Mayo de 1944.

1439

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

Circular núm. 212.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito número 59.480, de fecha 19 del actual, me informa haberle comunicado la Delegación provincial de Santander, el extravío de la guía de circulación serie GA., número 45.836, expedida por dicha Delegación.

En su consecuencia, todas las autoridades dependientes de la mía, ejercerán la debida vigilancia en averiguación del paradero de la misma, dando cuenta inmediata a esta Delegación provincial, en caso de ser hallada, y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ella.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 22 de Mayo de 1944.

1440

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

Circular núm. 213.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 56.016, de fecha 12 de los corrientes, me comunica el extravío de las cartillas individuales de racionamiento correspondientes al tercer período, que a continuación se relacionan:

Serie VA., de tercera categoría, números 216.608, 216.609, 220.798, 220.799, 220.800, 220.801, 221.368, 227.113, 227.153, 228.394, 228.395, 228.396, 239.050, 239.052, 239.849,

251.593, 287.757, 301.041, 301.042, 301.043, 301.044 y 301.045.

Así como los boletines de baja en cartillas individuales de racionamiento de adultos (modelo núm. 12), correspondientes a la provincia de Guipúzcoa y comprendidos entre los números 26.701 al 26.750, ambos inclusive.

En su consecuencia, se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con los documentos arriba indicados e intentando hacer uso indebido de los mismos, le serán recogidos e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que los obtuvieron y remitiéndose el resultado de ellas a este organismo provincial.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 23 de Mayo de 1944.

1435

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

Relación de los pueblos de esta provincia que hasta la fecha no han enviado la Sección II del modelo 36 correspondiente a las cartillas expedidas del 10 al 30 de Abril, una vez hecha la distribución al vecindario de las del tercer ciclo.

Abanco, Aguilar de Montuenga, Alameda (La), Alconaba, Aldehuela de Agreda, Aldehuelas (Las), Aliud, Almenar, Alpanseque, Andaluz, Arguijo, Barriomartin, Berlanga de Duero, Borobia, Brias, Cabrejas del Pinar, Cabreriza, Calatañazor, Cañamaque, Caracena, Cardejón, Carrascosa de Arriba, Castejón del Campo, Cidones, Cihuela, Ciria, Collado (El), Cubilla, Cubo de la Sierra, Cueva de Agreda, Chavaler, Diustes, Duruelo, Fresno de Caracena, Fuentecantales, Fuentegelmes, Fuentestrún, Fuentetoba, Gallinero, Garray, Golmayo, Herrera de Soria, Hinojosa del Campo, Hóz de Abajo, Hoz de Arriba y Huérteles.

Iruecha, Jaray, Judes, Lodares de Osma, Losana, Marazovel, Medinaceli, Modamio, Molinos de Duero, Muriel Viejo, Nepas, Nograles, Ocenilla, Oncala, Osma, Paones, Peñalcazar, Perera (La), Pinilla del Campo, Pinilla del Olmo, Piquera de San Esteban, Póveda (La), Rebollo de Duero, Recuerda, Royo (El), Sagides, San Andrés de San Pedro, San Felices, Santa María de las Hoyas, Santa María de Huerta, Tajueco, Talveila, Tanine, Tarancueña, Tardeleuende, Tardesillas, Vadillo, Valdenarros, Valdeprado, Valderromán, Valvedizo, Velamazán, Viana de

Duero, Villasayas, Vizmanos y Vozmediano.

Los pueblos anteriormente citados deberán enviar el servicio reclamado en un plazo de tres días, transcurridos los cuales y sin haber tenido entrada, se procederá por mi autoridad a la sanción que estime oportuna.

Soria 23 de Mayo de 1944.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

1436

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN (Rectificada)

Ilmo. Sr.: La ley de 6 de Diciembre de 1941, en su artículo 11, y el reglamento para su desarrollo y aplicación aprobado por decreto de 26 de Mayo de 1943, en su artículo 31, disponen que este Ministerio queda autorizado para fijar anualmente, si lo considera necesario, los derechos de registro e inscripción de las entidades a que se contrae la referida ley.

La puesta en práctica de los mencionados textos legales exige que se señalen las cantidades que las entidades en ellos comprendidas han de satisfacer por derechos de registro e inscripción, y, en su virtud, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos de registro que habrán de abonar, por una sola vez, los Montepíos y Mutualidades de Previsión Social, serán iguales para toda clase de entidades, fijándose 100 pesetas la cantidad que cada una deba satisfacer por este concepto.

Art. 2.º Los derechos de inscripción de las mencionadas Asociaciones, a que hacen referencia las disposiciones antes citadas, se satisfarán anualmente, fijándose en cada ejercicio, por este Ministerio, la cuantía de dichos derechos. Para el año 1944 se fija la cantidad de 0'25 pesetas por cada uno de los mutualistas que figuren como socio activo de la entidad. En los Montepíos o Mutualidades de carácter patronal que concierten el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los trabajadores beneficiarios se computarán como socios a los efectos del pago de los derechos que esta disposición establece.

Art. 3.º Los derechos de registro se satisfarán por los Montepíos o Mutualidades en el plazo de diez días, a contar de la aprobación de sus respectivos Estatutos o reglamentos, una vez que se les señale el número con que han de figurar en el Registro que de esta clase de entidades habrá de llevarse en la Dirección general de Previsión.

Art. 4.º Los derechos de inscripción serán satisfechos por este año en el plazo de dos meses, a partir de la inscripción en el Registro de Montepíos y Mutualidades y, en lo sucesivo, en los primeros meses del año natural.

Los Montepíos y Mutualidades, tan pronto como celebren el concierto del Seguro Obligatorio de Enfermedad, deberán satisfacer los derechos de registro e inscripción, aunque no hayan obtenido todavía ésta de la Dirección general de Previsión.

Art. 5.º La determinación del número de socios se hará bajo la responsabilidad directa e inmediata de la Junta directiva o rectora.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 1.º de Mayo de 1944.—GIRON DE VELASCO.—Ilustrísimo Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 22 de M)

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El decreto de 31 de Marzo del corriente año, relativo a las desvinculaciones o autorizaciones para transferir las casas baratas, económicas y similares, así como a la retirada de calificación de dichas casas, en su artículo quinto, autoriza a este Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que el cumplimiento de lo prevenido en el citado decreto requiera.

Haciendo uso de dicha autorización y para precisar, con la necesaria equidad, el ámbito de aplicación de la disposición mencionada, teniendo en cuenta la procedencia de que no se haga extensiva a aquellas viviendas para cuya edificación no se hubiera percibido del Estado beneficio económico alguno, en forma de préstamo o prima a la construcción, por haber sido costeadas exclusivamente por las entidades o particulares dueños de las mismas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Las entidades o particulares que hayan construido sus casas baratas, económicas o similares, sin haber obtenido del Estado otro beneficio que el de exenciones tributarias, no estarán sujetos a lo dispuesto en el decreto de 31 de Marzo de 1944, aun en el caso de que las fincas hayan sido transferidas a tercera persona con autorización del Instituto Nacional de la Vivienda, o de los organismos que tuvieron anteriormente encomendada la realización de la política social inmobiliaria del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 10 de Mayo de 1944.—GIRON DE VELASCO.—Ilustrísimo Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda. (B. O. del E. del día 22 de M.)

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 123 del reglamento de 1 de Noviembre de 1943, a propuesta de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad del Instituto Nacional de Previsión,

Este Ministerio ha tenido a bien establecer, que la convocatoria para la provisión de plazas de Practicantes y Enfermeras del Seguro Obligatorio de Enfermedad se realice con sujeción a las siguientes normas:

Primera. Podrán tomar parte en este concurso los Practicantes de medicina y Enfermeras que reúnan los requisitos de la presente convocatoria.

Segunda. Las solicitudes se dirigirán al Ilustrísimo Sr. Director de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad debidamente reintegrada, y se entregarán en la Delegación del Instituto Nacional de Previsión de la provincia en que resida el solicitante antes de las doce horas del día 31 de Mayo de 1944, juntamente con la documentación exigida.

Tercera. En las instancias se hará constar:

Nombre y apellidos, naturaleza, edad, estado civil, domicilio y profesión del solicitante.

Nombre de los padres.

En caso de ejercer la profesión, lugar en que preste sus servicios.

Localidad en donde solicita el destino.

Cuarta. A las instancias se acompañarán los siguientes documentos:

a) Título profesional o resguardo de haber hecho el depósito para su obtención.

b) Declaración jurada en la que se haga constar su actuación profesional y servicios prestados en la pasada guerra de liberación.

c) Certificado negativo de antecedentes penales.

d) Extracto de la partida de nacimiento para las Enfermeras. Este personal deberá tener menos de treinta y cinco años de edad (cumplidos antes de 1.º de Enero de 1944) y ser mayores de dieciocho, a no ser que se trate de ex Combatientes, en cuyo caso no se exige límite de edad.

e) Otros títulos, si los poseyere.

f) Cuantos certificados sean precisos para acreditar sus méritos y demostrar su actuación según la declaración jurada, así como para hacer constar su condición de Caballero Mutilado, ex Combatiente, ex Cautivo, etc., entendiéndose que no serán puntuables aquellos méritos que no se demuestren documentalmente.

g) Justificante de haber prestado el Servicio Social para las mujeres o de estar exentas de él.

h) Dos fotografías tamaño carnet.

i) Recibo de haber satisfecho 10 pesetas, cu-

ya cantidad se destinará a sufragar los gastos que origine el concurso.

j) Relación duplicada comprensiva de la documentación unida al expediente, uno de cuyos ejemplares se devolverá sellado al interesado como comprobante de la presentación.

Quinta. Una vez presentada la solicitud en el plazo indicado, no se admitirán nuevos documentos.

Sexta. Serán méritos preferentes:

Para los Practicantes

1.º Desempeñar en propiedad las plazas de Inspector municipal Veterinario para proveer vacantes en el lugar en que se ejerza.

2.º Tener nombramiento en propiedad anterior al 18 de Julio de 1936 en Sociedades o Mutualidades de Asistencia Médico-Farmacéutica, en la Obra Sindical 18 de Julio con anterioridad al 1.º de Noviembre de 1943 y hasta el día de la fecha por oposición.

3.º Los particulares deducidos de su expediente académico.

4.º Títulos profesionales.

5.º Oposiciones ganadas.

6.º Cargos desempeñados.

7.º Servicios prestados a la Patria y en F. E. T. y de las J. O. N. S.

Para las Enfermeras

1.º Expediente académico.

2.º Otros títulos profesionales.

3.º Oposiciones ganadas.

4.º Cargos desempeñados.

5.º Cursos de especialización realizados.

6.º Otros méritos profesionales.

7.º Servicios prestados a la Patria y en F. E. T. y de las J. O. N. S.

8.º Se considerarán valederos solamente los títulos siguientes:

1.º Enfermeras tituladas por la facultad de Medicina.

2.º Enfermeras tituladas de Falanje Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

3.º Enfermeras tituladas profesionales de la Cruz Roja Española.

4.º Enfermeras tituladas por la Casa de Salud Valdecilla.

5.º Enfermeras tituladas por el Instituto Rubio, de Madrid.

6.º Enfermeras tituladas por la Escuela de Santa Madona, de Barcelona.

7.º Enfermeras Puericultoras tituladas por las Escuelas provinciales de Puericultura de la Dirección general de Sanidad.

8.º Instructoras de Sanidad Nacional.

Bases generales del concurso

Primera. Se constituirá un Tribunal en cada provincia en que haya Facultad de Medicina; que juzgará el concurso correspondiente a su distrito universitario.

Segunda. Dicho Tribunal estará integrado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 123 del reglamento del Seguro de Enfermedad por un representante de los siguientes organismos:

Dirección general de Sanidad, Facultad de Medicina, Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S., Instituto Nacional de Previsión y Obra Sindical del 18 de Julio.

Presidirá el Tribunal el representante de la Facultad de Medicina.

Tercera. Contra los acuerdos del Tribunal, se dará recurso ante la Dirección general de Previsión. El recurso deberá establecerse en el término de quince días, contados a partir de la publicación de las escalas.

Cuarta. Con todos los solicitantes se formarán unas escalas por provincias por riguroso orden de puntuación, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley de 29 de Agosto de 1939, se los destinará, según ese orden, a las provincias para que hayan solicitado.

Quinta. Las Enfermeras nombradas por el Instituto Nacional de Previsión y por la Obra 18 de Julio con anterioridad al 11 de Noviembre de 1943 formarán las cabezas de sus escalas, según sus méritos.

Sexta. Quienes ejerzan su profesión en alguna entidad colaboradora del Seguro con anterioridad al 11 de Noviembre de 1943 tendrán derecho preferente para permanecer en ella.

Séptima. La renuncia a la plaza que se asigne por el Instituto Nacional de Previsión lleva consigo la baja automática en las escalas.

Octava. Cuando no hubiese en las escalas correspondientes a una provincia persona para un determinado puesto o población, se abrirá un concurso voluntario entre todos los demás que formen parte de las restantes escalas para cubrirlo.

Novena. En los centros rurales se preferirá para ocupar las plazas del Seguro a los Inspectores municipales Veterinarios.

Décima. Las escalas que se formen como consecuencia de este concurso se utilizarán únicamente durante el periodo de implantación del Seguro. Una vez que por el Ministerio de Trabajo se declare extinguido dicho periodo de implantación, las escalas quedarán automáticamente anuladas, sin deducirse ningún derecho posterior para ser admitidos en servicios del Seguro de Enfermedad para el personal que no hubiese sido llamado hasta dicha fecha.

Undécima. Todo el personal, una vez ingresado en la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, queda sometido, además de la ley y reglamento del mismo, a los reglamentos de servicios, normas y disposiciones que le afecten.

Duodécima. Tanto los Practicantes como las Enfermeras, tendrán la obligación de asistir a los cursillos que organice el Instituto Nacional de Previsión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guardé a V. I. muchos años.—Madrid, 16 de Mayo de 1944.—GIRON DE VELASCO.—Ilustrísimo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 22 de M.)

Ilmo. Sr.: El decreto de 10 de Febrero de 1943 reguló la concesión de pensión de vejez a los trabajadores acogidos al Censo Estadístico por orden de 12 de Enero de 1942.

En el artículo tercero de dicho decreto se establece el procedimiento administrativo y la tramitación de los expedientes, así como los recursos que se conceden a los ancianos interesados contra los acuerdos denegatorios, dictados en la materia, por el Instituto Nacional de Previsión. Habiendo surgido dudas sobre la tramitación de los indicados recursos y para acelerar en todo lo posible su tramitación, se hace necesario dictar determinadas normas aclaratorias.

Por otra parte, dictado el decreto de 1.º de Mayo de 1944, en el que se concede el subsidio de vejez a los trabajadores que acrediten haberlo sido durante más de cinco años por cuenta ajena y que hubieran cumplido los sesenta y cinco antes de la implantación del Régimen de Retiro obrero obligatorio en 24 de Julio de 1921, se establece en el párrafo segundo de su artículo quinto el derecho de recurso que pueden ejercitar los acogidos al Censo que se ordena formar.

Al objeto de unificar el procedimiento establecido en ambas disposiciones y para fijar de una manera clara y terminante la tramitación administrativa de los recursos de los ancianos incursos en este Régimen transitorio de Subsidios de Vejez,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. La tramitación de los recursos que los interesados pueden promover contra los acuerdos denegatorios del derecho a percibir la pensión de vejez dictados por el Instituto Nacional de Previsión, establecidos en el párrafo segundo del artículo tercero del decreto de 10 de Febrero de 1943 y en el mismo párrafo del artículo quinto del de 1.º de Mayo de 1944, se ajustará a las siguientes normas.

1.º Recibido el recurso por los Delegados de

Trabajo podrán solicitar cuantos antecedentes estimen necesarios y dentro de los veinte días siguientes al de recepción de la reclamación formulada por el trabajador, redactarán informe razonado con propuesta a la Dirección general de Previsión sobre la procedencia o no de declarar con derecho a pensión al trabajador.

2.^o De ser denegatoria la propuesta lo notificará así al reclamante, con apercibimiento de que en el plazo de diez días podrá presentar en la Delegación cuantos antecedentes estime convenientes en defensa de su pretendido derecho.

3.^o Transcurrido el plazo indicado y dentro de los dos días siguientes, los Delegados de Trabajo elevarán a la Dirección general de Previsión los expedientes, informes, propuesta y documentación presentada.

4.^o De aceptar la Dirección general de Previsión la propuesta del Delegado de Trabajo, consignará su conformidad quedando definitivamente resuelta la reclamación.

5.^o En caso de desestimar la propuesta que le fué elevada, dictará resolución fundada, que será firme y sin ulterior recurso.

6.^o Dictada resolución por la Dirección general de Previsión, se comunicará al Servicio Nacional de Vejez del Instituto Nacional de Previsión y al Delegado de Trabajo, para su notificación al interesado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 16 de Mayo de 1944.—GIRON DE VELASCO.—Ilustrísimo Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 22 de M.)

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo concedido en la orden de 8 de Abril próximo pasado sobre afiliación de los trabajadores fijos en el Seguro de Enfermedad, primera etapa para la puesta en marcha del mismo en su período de implantación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se amplía hasta el 31 del corriente mes de Mayo el plazo para la afiliación de los trabajadores fijos en el Seguro de Enfermedad. Durante este término es obligación de todos los empresarios españoles proceder al alta de este personal en el censo correspondiente, inscribiéndolos, bien directamente en el Instituto Nacional de Previsión o a través de las entidades que han interesado ser declaradas colaboradoras de la Caja Nacional correspondiente, según el decreto de 2 de Marzo próximo pasado.

Segundo. Los obreros del ramo de la construcción se considerarán como fijos a efectos de

la afiliación que se establece en la presente orden.

Tercero. A partir de la publicación de la presente disposición queda asimismo abierto el período de afiliación de los restantes trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de la ley, excepto para los funcionarios públicos y servicios domésticos.

Cuarto. El carácter de voluntariedad de los asegurados para la elección de la entidad por la que hayan de recibir las asistencias del Seguro se decreta concluido, para los trabajadores fijos, al expirar el plazo señalado para su afiliación inicial. Posteriormente, esta facultad se atribuye, con carácter obligatorio, a cada empresa, que decidirá su ingreso en la Caja Nacional o en las entidades colaboradoras de la misma.

Quinto. Por la Inspección de Trabajo, en cuanto a los empresarios se refiere, y por la Jurisdicción Técnica de Previsión, en el campo de su especial jurisdicción, se tenderá especialmente a vigilar y hacer cumplir los extremos que en la presente se consignan, al objeto de proceder seguidamente a la implantación del Seguro.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 17 de Mayo de 1944.—GIRON DE VELASCO.—Ilustrísimo Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 22 de M.)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ÓRDENES

Excmos. Sres.: Como complemento de la orden de 30 de Diciembre de 1943 sobre constitución de las Comisiones provinciales de Educación Nacional,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación de F. E. T. y de las J. O. N. S., prevista en el artículo 12 de la Ley de 10 de Abril de 1942, esté compuesta por cuatro Vocales que, a su vez, representen a la Delegación provincial de Educación, a la Sección Femenina, al Servicio Español del Magisterio y al Frente de Juventudes.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 17 de Mayo de 1944.—IBÁÑEZ MARTÍN.—Ilmo. Sr. Subsecretario y Excmos. Sres. Gobernadores de las provincias.

(B. O. del E. del día 22 de M.)

Ilmos. Sres.: Para que el «Día de la Juventud», vinculado a la conmemoración de la egregia figura de San Fernando, sea celebrado con todo el alcance de su alta significación en la nueva España,

Este Ministerio ha dispuesto que el 30 de Mayo de cada año, festividad de San Fernando, Patrón de la juventud, sea considerado como festivo en todos los Centros de enseñanza dependientes del departamento, a fin de que sus escolares puedan asistir a los actos que organice el Frente de Juventudes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 11 de Mayo de 1944.—IBÁÑEZ MARTÍN.—Ilustrísimos Sres. Subsecretario y Directores generales del departamento.

(B. O. del E. del día 25 de M.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Sección Precios y mercados).—Circular núm. 461

Fundamento

Habiéndose comprobado reiteradamente que la circular número 169, de 23 de Mayo de 1941, de esta Comisaria general, por la que se fijaron los márgenes de beneficio comercial correspondientes a drogas y productos químicos, es interpretada arbitrariamente, dándose el caso de que, amparándose en ella, algunos fabricantes de los productos citados se asignan en las ventas en fábrica el beneficio fijado para los almacenistas por la circular expresada, sin tener derecho a ello, puesto que dichos márgenes únicamente pueden ser aplicados por los intermedarios debidamente matriculados como tales y con organización apropiada para la venta al por mayor y al detall, y que por otra parte, los referidos márgenes son considerados por los intermedarios como porcentajes rígidos a aplicar en todos los casos, esta Comisaria general, de acuerdo con la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto lo que sigue:

Ampliación de los márgenes de beneficio fijados por la circular número 169 por los fabricantes

1.º Los márgenes de beneficio establecidos por la circular número 169 de esta Comisaria general son los únicamente de aplicación por los comerciantes mayoristas y detallistas del ramo, y en ningún caso podrán ser aplicados por los fabricantes, salvo el caso en que estos tengan establecida una organización comercial independiente de fábrica para la venta de los repetidos productos y tal organización, así como la aplicación del margen comercial, hayan sido expresamente autorizadas por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Los márgenes indicados son límites máximos

2.º Los márgenes de beneficio señalados en la circular número 169 deben ser considerados siempre como límites máximos, pudiéndose aplicar, por tanto, por los intermediarios porcentajes inferiores a aquellos.

Caso en que no pueden ser aplicados los márgenes repetidos

3.º Siempre que la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en uso de sus facultades, establezcan para alguno de dichos productos márgenes de beneficio inferiores a los fijados por la circular número 169, los intermediarios quedan obligados a aplicar los dispuestos por la mencionada Secretaría general Técnica.

Madrid, 13 de Mayo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltran.—Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y Gobernación.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles e Ilustrísimos Sres. Comisarios de Recursos.

(B. O. del E. del día 19 de M.)

Circular núm. 462.

Fundamento

Al haberse autorizado un nuevo precio de leche condensada por la Presidencia del Gobierno en fecha 11-5-44 (Boletín oficial del Estado número 136 de 15-5-44), sobre vagón destino, los precios que regirán serán los siguientes:

Precio base de la leche condensada

Caja de 48 botes de un peso neto aproximado cada uno de 370 gramos, sobre vagón destino, incluido impuesto de Usos y Consumos, 155'55 pesetas.

Precio de venta al público

Precio de venta al público, 3'55 pesetas bote. Los impuestos municipales serán satisfechos aparte por el consumidor.

Precio base de leche en polvo

El precio de la leche en polvo continúa sin alteración, y es el siguiente:

Sobre fábrica productora, a granel, incluido embalaje:

24/25 por 100 materia grasa, 17 pesetas kilogramo.

12 por 100 id. id., 16'50 id. id.

1 por 100 id. id., 16 id. id.

Precios de la leche en polvo de venta por intermediarios

Los precios de venta al público serán deter-

minados por esta Comisaría general, a propuesta de las Juntas provinciales de Precios.

Anula las circulares 153, 177, 239 y 397 en cuanto afecta a precios.

Madrid, 17 de Mayo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Gobernación, Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados de Abastecimientos.

(B. O. del E. del día 19 de M.)

(Dirección Técnica.—Oficina del azúcar).—Circular número 466

Fundamento

Publicado en el Boletín oficial del Estado número 40, de fecha 9 de Febrero de 1944, la circular número 430.

Esta Comisaría general, previa propuesta al Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio y subsiguiente aprobación, dispone lo siguiente:

La circular número 430, en su apartado a), obtención de recursos, y artículo primero, en cuanto se refiere a la obtención de leche fresca en la Zona Norte, se hace extensiva a lo siguiente:

a) Ampliación de la Zona Norte

Provincia de León: Partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Parédes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes, en el partido judicial de Valencia de Don Juan:

Provincia de Asturias: Ayuntamientos o Concejos de Corveras, Llaneras, Castrillón, Gozón, Carraño y Las Regueras.

La obtención e intervención de la leche fresca en las localidades expresadas se efectuará por la Comisaría de Recursos de la Zona Norte, de acuerdo con lo establecido en la circular número 424 de esta Comisaría general.

b) Expedición de guías de queso y manteca

De conformidad con lo dispuesto en la circular número 448, de fecha 29 de Marzo del corriente año, la Comisaría de Recursos de la Zona Norte regulará la fabricación del queso y manteca elaborados con leche de vaca en las localidades indicadas, siendo competencia de dicho organismo expedir las correspondientes guías de circulación para estos artículos.

Madrid, 17 de Mayo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Gobernación y Agricultura.

ra.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilustrísimos Sres. Comisarios de Recursos.

(B. O. del E. del día 22 de M.)

Ayuntamientos

QUINTAS.—CITACION

Estando incluidos en los alistamientos para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual en cada uno de los Ayuntamientos que se relacionan al pie de esta citación, los mozos que también se indican, y desconociéndose el paradero y domicilio de los mismos así como el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en las casas consistoriales de sus respectivos municipios, los días 28 de Mayo y 11 y 18 de Junio, en que tendrán lugar, respectivamente, los actos de rectificación del alistamiento, eierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados; con la advertencia de que si no comparecen por sí o representados en legal forma, se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

Relación de Ayuntamientos y mozos alistados

CANDILICHERA.—Mozos: Jesús Borja Heredia, hijo de Ramón y de Jesusa; Timoteo Gonzalo Alvaro, hijo de Constantino y de Venancia, y Juan Ortega Martínez, hijo de Víctor y de Victoria.

ALCOZAR.—Mozos: Santiago Camarero Pacheco y Manuel Pastor Martínez.

ARENILLAS.—Ignacio Sánchez Arroyo, hijo de Ignacio y de Carmen.

MAJAN.—Mozo: Graciliano del Poyo Moreno, hijo de Florentino y Juana.

VELILLA DE LOS AJOS.—Mozo: Máximo las Heras Latorre, hijo de Francisco y Silveria.

MURO DE AGREDA.—Mozo: Manuel Calvo Calvo, hijo de Honorato y Josefa.

MEDINACELI.—Mozo: Marcelino Pérez Millán, hijo de Zacarías y de Victoriana.

OLVEGA.—Mozo: Juan-Querubín Gil Sánchez, hijo de Fulgencio y de Segunda.

SORIA.—Imprenta provincial.